Núm. 1326
27 de abril de 1970 - 10:59 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Jefe, División de Registro y Certificaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 134

DEL SECRETARIO DE SALUD

"PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCION EN PUERTO RICO DE GENEROS DE SEGUNDA MANO A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 85 DEL 6 DE MAYO DE 1942" SEGUN ENMENDADA.

Artículo I - Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento sobre Géneros de Segunda Mano".

Artículo II - Definiciones

A. Secretario de Salud - El Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.

B. Persona - Persona natural o jurídica.

C. Géneros de Segunda Mano - El término géneros de segunda mano incluirá ropas, prendas de vestir usadas, accesorios de uso personal, artículos que en su uso diario hayan estado en contacto con el organismo humano o artículos que hayan sido expuestos a la contaminación con organismos patógenos. No se incluye bajo esta definición artículos de joyería, de metal, madera, plástico o cristal.

D. Fumigación - Procedimiento al cual se someterán los géneros de segunda mano y que consiste en exponer dichos géneros a un proceso de desinfección por medio de humo, gas, vapores adecuados o cualquier otro medio aceptado por el Secretario de Salud para la fumigación.

Artículo III - Notificación sobre importación de Géneros de Segunda Mano

Todo importador de Géneros de Segunda Mano destinados a la venta al público informará antes de vender dichos géneros al Secretario de Salud mediante carta, cada compra o importación describiendo los artículos y expresando la cantidad adquirida conforme a lo requerido por el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 del 6 de mayo de 1942, según enmendada. Esta información deberá estar en poder del Secretario de Salud antes de levantarse la mercadería de los muelles, o de los almacenes de las compañías de express, o de las oficinas de correo.

Artículo IV - Notificación sobre Venta al por mayor o al detalle - Todo comerciante, traficante o vendedor que venda al por mayor o al detalle géneros de segunda mano en Puerto Rico, sean o no importados, notificará mediante carta al Secretario de Salud antes de venderlos y cumplirá con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 del 6 de mayo de 1942, según enmendada, sometiendo tales artículos al proceso de fumigación bajo la supervisión de los oficiales del Departamento de Salud.

Artículo V - Licencias - Todo importador, comerciante, traficante o vendedor que venda al por mayor o al detalle géneros de segunda mano en Puerto Rico se proveerá de una licencia expedida por el Secretario de Salud. Las licencias serán expedidas previa solicitud al efecto siempre y cuando el solicitante cumpla con las disposiciones de la ley y de este Reglamento. La solicitud de la licencia se hará mediante carta suministrando al Secretario de Salud en la misma la siguiente información:

A. Nombre del solicitante

B. Dirección del solicitante

C. Lugar donde se encuentra o se encontrará la mercancía

D. Lugar donde se procederá a la fumigación

E. Descripción de los artículos

F. Número de unidades

G. Procedencia de los artículos

Las licencias serán preparadas en la forma y modelo que determine el Secretario de Salud.

Artículo VI - Fumigación

A. Todo género de segunda mano será previamente fumigado antes de venderlo o exponerlo a la venta. El proceso de fumigación será de tal naturaleza que asegure la completa fumigación de los mismos. La fumigación de géneros de segunda mano se llevará a cabo bajo la supervisión de los oficiales del Departamento de Salud de Puerto Rico. Cada unidad, de las así fumigadas llevará adherida una etiqueta indicando que dicho artículo ha sido debidamente fumigado en Puerto Rico bajo la supervisión del Departamento de Salud.

B. Luego de haberse llevado a cabo el proceso de fumigación, el oficial del Departamento de Salud que supervisó la misma levantará un acta

se llevará a cabo cumpliendo con las disposiciones de los Artículos VI y VII de este Reglamento. Disponiéndose que, cuando se tratare de mueblerías, tiendas o negocios similares que no se dedican específicamente a la venta de géneros de segunda mano pero que se ven obligados a comerciar de vez en cuando con los mismos debido a tener que reposeer dichos artículos no necesitarán ninguna de las licencias requeridas en el Artículo III de este Reglamento.

Artículo X - Utilización de Materiales Usados y Géneros de Segunda Mano en la Confección de Artículos de Nueva Fabricación - Queda terminantemente prohibida la utilización de materiales usados y géneros de segunda mano en la confección de los artículos de nueva fabricación según se definen en este Reglamento. Así mismo queda prohibida la importación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de artículos de nueva confección según se definen en este Reglamento cuando en la fabricación de los mismos se hayan utilizado materiales usados.

Artículo XI - Penalidades - Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y, convicta que fuere, se castigará con multa no menor de veinticinco (25) dólares o cárcel por un término no menor de veinticinco (25) días, o ambas penas a discreción del tribunal. Disponiéndose; que en casos de reincidencias serán canceladas las licencias concedidas a tenor con lo dispuesto por este Reglamento y por la ley 85 de 6 de mayo de 1942, y además, se impondrá una multa no menor de cien (100) dólares, o cárcel por un término no menor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo XII - Cláusula Derogativa - Todo Reglamento o parte del Reglamento que se oponga al presente, queda por este derogado.

Artículo XIII - Singular y Plural - Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y en igual forma al masculino incluirá el femenino.

Artículo XIV - Separación de las Disposiciones - Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional, o si su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, la validez

en donde constará la siguiente información:

1. Fecha en que se llevó a cabo la fumigación
2. Lugar donde se llevó a cabo la fumigación
3. Dirección del comerciante, traficante, etc.
4. Procedimiento de fumigación utilizado
5. Cantidad de artículos fumigados
6. Descripción de los artículos fumigados
7. Firma del importador, traficante, etc.
8. Firma del oficial del Departamento de Salud

Artículo VII - Rotulación - Cada etiqueta de las adheridas a los géneros de segunda mano incluirá la siguiente información:

A. La frase "Géneros de Segunda Mano"

B. Indicación de que dicho género ha sido debidamente fumigado en Puerto Rico bajo la supervisión del Departamento de Salud.

C. Nombre y dirección del importador, comerciante, traficante o vendedor.

D. Número y tipo de licencia otorgada por el Departamento de Salud de Puerto Rico. Las letras en las etiquetas serán de tamaño regular de manera que una persona de visión normal las pueda leer fácilmente. La frase "Géneros de Segunda Mano" será de un tamaño más grande que el resto de las palabras usadas en la etiqueta.

Artículo VIII - Importaciones - Todo importador de géneros de segunda mano destinados a la venta al público queda por este Reglamento obligado a informar cada compra o importación al Secretario de Salud de Puerto Rico describiendo los artículos y expresando la cantidad adquirida. Esta información estará en poder del Secretario de Salud antes de levantarse la mercancía de los muelles o de los almacenes de las compañías de expreso, o de las oficinas de correo. Los comerciantes, traficantes o vendedores que vendan al por mayor o al detalle géneros de segunda mano en Puerto Rico sean o no importados, notificarán al Secretario de Salud antes de vender estos artículos y someterlos al proceso de fumigación bajo la supervisión de los oficiales del Departamento de Salud.

Artículo IX - Géneros de Segunda Mano Reposeídos - La venta de géneros de segunda mano reposeídos por mueblerías, tiendas y negocios similares

se llevará a cabo cumpliendo con las disposiciones de los Artículos VI y VII de este Reglamento. Disponiéndose que, cuando se tratare de mueblerías, tiendas o negocios similares que no se dedican específicamente a la venta de géneros de segunda mano pero que se ven obligados a comerciar de vez en cuando con los mismos debido a tener que reposeer dichos artículos no necesitarán ninguna de las licencias requeridas en el Artículo III de este Reglamento.

Artículo X - Utilización de Materiales Usados y Géneros de Segunda Mano en la Confección de Artículos de Nueva Fabricación - Queda terminantemente prohibida la utilización de materiales usados y géneros de segunda mano en la confección de los artículos de nueva fabricación según se definen en este Reglamento. Así mismo queda prohibida la importación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de artículos de nueva confección según se definen en este Reglamento cuando en la fabricación de los mismos se hayan utilizado materiales usados.

Artículo XI - Penalidades - Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y, convicta que fuere, se castigará con multa no menor de veinticinco (25) dólares o cárcel por un término no menor de veinticinco (25) días, o ambas penas a discreción del tribunal. Disponiéndose; que en casos de reincidencias serán canceladas las licencias concedidas a tenor con lo dispuesto por este Reglamento y por la ley 85 de 6 de mayo de 1942, y además, se impondrá una multa no menor de cien (100) dólares, o cárcel por un término no menor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo XII - Cláusula Derogativa - Todo Reglamento o parte del Reglamento que se oponga al presente, queda por este derogado.

Artículo XIII - Singular y Plural - Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y en igual forma al masculino incluirá el femenino.

Artículo XIV - Separación de las Disposiciones - Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional, o si su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, la validez

del resto del Reglamento y su aplicación a otras personas o circunstancias no quedará afectada.

Artículo XV - Vigencia - Este Reglamento empezará a regir a partir de los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobada hoy día 17 de abril de 1970.

Radicado en el Departamento de Estado hoy día 27 de abril de 1970.

Secretario de Salud